



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de agosto de 2026
Nota C-115-26

Señor Tinoco:

Ref.: Solicitud de criterio jurídico sobre la negativa de la Dirección General de Contrataciones Públicas de admitir la firma electrónica calificada para la suscripción de una adenda contractual.

Me dirijo a usted, en atención a su correo electrónico conveniomaticopanama@hotmail.com, de 29 de julio del año en curso, por medio del cual remite la nota No.0090, en la que solicita que este Despacho se pronuncie respecto a un número plural de interrogantes, relacionadas con la negativa de la Dirección General de Contrataciones Públicas de admitir la firma electrónica calificada para la suscripción de una adenda contractual.

En atención a su petición, debemos señalar que la Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos*.

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibídem de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, “*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*”, dispone que corresponde a esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

Dicho en otras palabras, de acuerdo al derecho patrio, la función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, *está limitado exclusivamente a los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción* que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

Ahora bien, aunado a lo anterior, debemos señalar que esta Procuraduría de la Administración, emitió la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025, “*Por la cual se dispone el estricto cumplimiento de los artículos 220, numeral 5 de la Constitución*

Señor
ENGELS TINOCO
Ciudad.

Política de la República de Panamá, y, los artículo 2, 6 numeral 1, 17, numeral 2, 34 y 81 de la Ley No. 38 de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales en la Secretaría de Consultas y Asesoría Jurídica, la Secretaría de Asuntos Municipales y las Secretarías Provinciales de la Procuraduría de la Administración”, debidamente publicada en la Gaceta Oficial No.30398 de jueves 30 de octubre de 2025.

En dicha Resolución se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“**SEGUNDO:** Atender y resolver de manera única y exclusivamente, las consultas que presenten los funcionarios públicos administrativos con mando y jurisdicción, por ser éstos, los legitimados para decidir, en representación de la respectiva entidad administrativa” (La subraya es nuestra).*

Es por ello que, en atención al rol, funciones constitucionales y legales atribuidas a esta Procuraduría de la Administración, no nos es dable atender su solicitud (*consulta*), pues la misma escapa de nuestras competencias.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
Exp. C-111-26

Adj. Copia simple de la Resolución No. PA/DS-053-2025 de 22 de octubre de 2025.